



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 608

Florencia – Caquetá, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

<b>ACCIÓN</b>	<b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>: 18-001-33-31-001-2008-00564-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: SILVIO LUBAN TREJOS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL</b>

Encontrándose el proceso en periodo probatorio, observa el despacho que la única prueba que se encuentra pendiente por ser arrimada al proceso es el expediente penal que se adelantó como consecuencia de la muerte del señor Wilder Trejos Duque en hechos ocurridos el día 31 de diciembre de 2006 en la Vereda Libertad, decretada mediante auto fechado 31 de mayo de 2010 y requerida al Juzgado 63 de Instrucción Militar – sede tres esquina Caquetá mediante oficio No.JPAC-2749 fechado 04 de noviembre de 2010, quien informó que la investigación preliminar adelantada por esos hechos fue remitida a la Fiscalía General de la Nación Seccional Florencia.

De conformidad a la respuesta allegada por el Juzgado 127 de Instrucción Penal Militar, mediante auto del 11 de junio de 2013 se ordenó requerir a la Fiscalía General de la Nación Seccional Florencia para que remitirá el expediente que se adelantaba por los hechos que dieron lugar a la demanda, informando que ese proceso era adelantado por el Juzgado 127 Penal Militar.

Luego de requerir en varias oportunidades tanto a la Fiscalía General de la Nación como al Juzgado 127 Penal Militar, se concluyó según respuesta allegada por la subdirectora seccional de atención a víctimas y usuarios – Caquetá de la Fiscalía, que la investigación penal adelantada por los hechos donde falleció el señor Wilder Trejos Duque reposa en la Fiscalía 16 Seccional de Puerto Rico Caquetá siendo su estado actual inactivo; razón por cual mediante oficio No. JTA-2822/001-2008-00564 fechado 14 de diciembre de 2016 se requirió a dicha entidad para que en el término de ocho (08) días allegara con destino al proceso de la referencia copia del proceso penal con radicado No.45.645 y se solicitó a la parte actora la colaboración para el recaudo de la prueba, sin que a la fecha haya realizado ninguna actuación.

Dado lo anterior, el Despacho encuentra que hasta la fecha han transcurrido siete años aproximadamente desde el momento en que se decretó la prueba; y seis meses de haberse requerido la prueba a la Fiscalía 16 Seccional de Puerto Rico Caquetá, sin que el expediente penal haya sido arrimado al proceso de la referencia, así mismo, que la parte actora tampoco ha prestado su colaboración para el recaudo de la misma, razón por la cual se considera que el periodo probatorio se encuentra ampliamente vencido y no se puede prolongar más, sin embargo, se hará la salvedad que en caso en que llegare a aportarse la prueba faltante antes de emitirse el fallo la misma se tendrá en cuenta para tomar la decisión.

Así las cosas, esta Judicatura procederá a cerrar el periodo probatorio, y ordenará correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anterior, el suscrito Juez

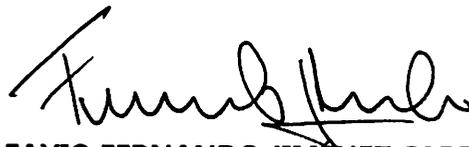
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** cerrado el periodo probatorio, dentro del proceso de la referencia, haciéndose la salvedad que en caso que llegare hacer aportada la investigación penal adelantada por los hechos que dieron lugar al presente medio de control, antes de emitir sentencia de primera instancia, la misma será tenida en cuenta para proferir el fallo.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** común para alegar de conclusión a las partes, para lo cual se concede el término de diez (10) días, de conformidad con el Artículo 210 del C.C.A.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**

YEJ



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 708

Florencia – Caquetá, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

<b>PROCESO</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>: 18-001-33-31-002-2008-00440-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: ROSAURA PENNA CUELLAR</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>

Una vez vencido en silencio el término concedido a las partes para que se pronunciaran respecto de la aclaración al dictamen pericial emitido por la Junta de Calificación, se observa que la única prueba que se encuentra pendiente por tramitar es el dictamen pericial solicitado por la parte actora ante el Instituto Nacional de Medicina Legal con el fin de determinar las dolencias que aquejan a la accionante, sin embargo, para el Despacho con las historias clínicas, las valoraciones médico laborales y las demás pruebas arrojadas al expediente son suficientes para entrar a tomar una decisión final; pues de tramitar la experticia faltante se tendría que esperar aproximadamente un año o más a que llegara la pericial carente, cuando con las pruebas allegadas dan mérito para emitir decisión de instancia.

De otra parte, se tiene que el apoderado de la parte actora elevó solicitud de acumulación del proceso de la referencia con el proceso con radicado No.001-2010-442 que también es tramitado por esta dependencia, argumentando que se persiguen las mismas pretensiones, los extremos son idénticos y los dos se encuentran en la misma etapa procesal, sin embargo, el Despacho encuentra que la dicha solicitud no es procedente teniendo en cuenta que en proceso con el que se pretende acumular ya se emitió sentencia de primera instancia lo que impide acceder a la acumulación.

Así las cosas, el Despacho procederá a declarar cerrado el periodo probatorio y en consecuencia ordenará correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

En consideración a lo anterior se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de acumulación de procesos elevada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** cerrado el periodo probatorio, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: **CORRER TRASLADO** común para alegar de conclusión a las partes, para lo cual se concede el término de diez (10) días, de conformidad con el Artículo 210 del C.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**

YEJ



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 606

Florencia – Caquetá, diez (10) de junio de dos mil diecisiete (2017)

<b>ACCIÓN</b>	<b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>: 18-001-33-31-002-2006-00322-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: LUCINDA FLOREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: CLÍNICA MEDILÁSER Y OTROS</b>

Teniendo en cuenta que mediante auto de sustanciación No.15-356 del 13 de mayo de 2015, el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión de Florencia puso en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la Sociedad Colombiana de Retina y Vitreo – ACOREV visible a folio 167 y 168 del Cuaderno de pruebas; y toda vez que hasta la fecha el apoderado de la parte actora no ha acreditado haber consignado el valor que exigió la entidad para efectuar la respectiva pericia, se hace necesario requerir a la parte actora para que en el término improrrogable de tres (03) días acredite el cumplimiento de las exigencias realizadas por la ACOREV mediante oficio del 09 de abril de 2013 para llevar a cabo la prueba pericial, so pena de entender desistida la prueba.

Así mismo, el Despacho observa que a folios 177 a 181 reposa valoración de pérdida de la capacidad laboral realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila a la señora Lucinda Flórez, razón por la cual se procederá a poner en conocimiento de las partes para que ejerzan su derecho de contradicción.

En mérito de lo anterior, el suscrito Juez

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que en el término improrrogable de tres (03) días, acredite el cumplimiento de las exigencias realizadas por la ACOREV mediante oficio del 09 de abril de 2013 para llevar a cabo la prueba pericial, so pena de entender desistida la prueba.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de las partes la valoración realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila y allegada al despacho el 08 de junio de 2017 visible a folios 177-181 del cuaderno de pruebas No.1, en consecuencia se dispone correr traslado a las partes por el término de tres (03) días para que presenten solicitud de aclaración, complementación u objeciones por error grave.

**TERCERO: RECONOCER** personería al profesional del derecho CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.554, y portador de la T.P. No. 176.953 del C.S. de la J., como apoderado principal del MUNICIPIO DE

PUERTO RICO CAQUETÁ, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 581 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 686**

Florencia – Caquetá, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN** : REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO** : 18-001-33-31-701-2012-00116-00  
**DEMANDANTE** : LUIS ALBERTO RAMÍREZ CANO Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
**ASUNTO** : CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Revisado el expediente, encuentra el despacho que a la fecha se encuentra más que vencido el término de ocho (08) días otorgado a la parte actora mediante auto de sustanciación No 396 de fecha 09 de mayo de 2017 para que prestara su colaboración a fin proceder al retiro y envío del despacho comisorio No 004 del 04 de noviembre de 2016 debidamente registrado en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI desde el 10 de noviembre de 2016 y ordenado mediante auto de sustanciación No 1095 de fecha 31 de octubre de 2016, el cual fue librado a fin obtener las declaraciones de los señores Héctor Cifuentes Moreno, Javier Vélez, Rodrigo Calderón, Luis Hernán Sánchez, Miller Camacho, Gilberto Sánchez Ramírez, Humberto Sánchez y Luis Fernando Mora Parada, sin que la parte interesada haya efectuado gestión o manifestación alguna.

Dado lo anterior, el despacho declarará cerrado el periodo probatorio y correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Así las cosas, el suscrito juez,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 684**

Florencia – Caquetá, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

<b>ACCIÓN</b>	<b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>: 18-001-33-31-702-2011-00079-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: LILIA LIZCANO GAITÁN Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b>

Revisado el expediente, encuentra el despacho que a la fecha se encuentra más que vencido el término de quince (15) días otorgado a la parte actora mediante auto de sustanciación No 379 de fecha 09 de mayo de 2017 para que prestara su colaboración a fin de llevar a cabo el recaudo de las pruebas documentales decretadas y pendientes de ser allegadas al expediente, más concretamente de la investigación penal adelantada con ocasión a la muerte del menor Cristian Camilo Méndez Lizcano ocurrida el 11 de enero de 2010.

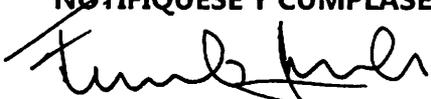
Dado lo anterior, el despacho declarará cerrado el periodo probatorio y correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes advertir que de ser aportada la prueba con anterioridad a emitir fallo, ésta será previamente puesta en conocimiento y tenida en cuenta para la decisión de fondo.

Así las cosas, el suscrito juez,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

El juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**

YSA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 683**

Florencia – Caquetá, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN** : REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO** : 18-001-33-31-702-2011-00257-00  
**DEMANDANTE** : HERNÁN DE JESÚS OTÁLVARO  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
**ASUNTO** : CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio, el cual se encuentra ampliamente vencido y que a la fecha se han recaudado la totalidad de las pruebas solicitadas y decretadas en favor de las partes, el despacho dispone:

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes la valoración realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila y allegada al despacho el 12 de junio de 2017 visible a folios 44-48 del cuaderno de pruebas parte actora, en consecuencia se dispone correr traslado a las partes por el término de tres (03) días para que presenten solicitud de aclaración, complementación u objeciones por error grave.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, sin que las partes hayan presentado objeciones al dictamen pericial puesto en conocimiento, el despacho declara cerrado el periodo probatorio y ordena **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 682**

Florencia – Caquetá, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

<b>ACCIÓN</b>	<b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>: 18-001-33-31-001-2010-00081-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: CARLOS MILTON PAZ CHILITO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b>

Revisado el expediente, encuentra el despacho que el proceso de la referencia se aperturó a pruebas desde el 06 de abril del año 2011 mediante auto emitido por el Juzgado Primero Administrativo de ésta ciudad y que desde tal fecha se ha intentado el recaudo de las pruebas solicitadas y decretadas en favor de las partes, las cuales han sido allegadas en la medida de lo posible.

Dado lo anterior, hasta hoy han sido más de seis (06) años los transcurridos sin que se hayan aportado al proceso los documentos requeridos mediante oficios JPADF-0884 y 0885 del 03 de octubre de 2011, JAD903 No 982, 983 y 984 del 22 de octubre de 2015 y JTA 710 del 18 de julio de 2016, y sin que la parte interesada haya efectuado manifestación alguna al respecto, considerándose un término más que suficiente para que éstos hubieran sido allegados, por lo cual el despacho declarará cerrado el periodo probatorio y correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes advertir que de ser aportada la prueba con anterioridad a emitir fallo, ésta será previamente puesta en conocimiento y tenida en cuenta para la decisión de fondo.

Así las cosas, el suscrito juez,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 677**

Florencia – Caquetá, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN** : REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO** : 18-001-33-31-001-2011-00077-00  
**DEMANDANTE** : ALDAIR VARGAS DAVID Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio el cual se encuentra ampliamente vencido y que a la fecha se han recaudado en la medida de lo posible las pruebas solicitadas y decretadas en favor de las partes el despacho procede a cerrar el periodo probatorio y a correr traslado para alegar de conclusión.

Lo anterior, no sin antes advertir que se encuentra pendiente por allegar al proceso la valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila referente a la pérdida de la capacidad laboral del señor ALDAIR VARGAS DAVID, la cual no es relevante para efectuar un juicio de responsabilidad, pero sí en una eventual sentencia condenatoria para la tasación de los perjuicios a los que haya lugar, por ello se indica que de ser allegada la experticia con anterioridad a emitir fallo de primera instancia, se surtirá en forma previa su contradicción y será valorada en la decisión de fondo, caso contrario y de ser procedente será valorada mediante incidente.

En consideración a lo anterior,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** cerrado el periodo probatorio, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** común para alegar de conclusión a las partes, para lo cual se concede el término de diez (10) días, de conformidad con el Artículo 210 del C.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 688

Florencia – Caquetá, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN** : REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO** : 18-001-33-31-001-2012-00165-00  
**DEMANDANTE** : MARIA CECILIA TORRES Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
**ASUNTO** : CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio el cual se encuentra ampliamente vencido y que a la fecha se han recaudado en la medida de lo posible las pruebas solicitadas y decretadas en favor de las partes el despacho procede a cerrar el periodo probatorio y a correr traslado para alegar de conclusión.

Lo anterior, no sin antes advertir que se encuentra pendiente por allegar al proceso la valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila referente a la pérdida de la capacidad laboral del señor Gilberto Martínez Lizcano, la cual no es relevante para efectuar un juicio de responsabilidad, pero sí en una eventual sentencia condenatoria para la tasación de los perjuicios a los que haya lugar, por ello se indica que de ser allegada la experticia con anterioridad a emitir fallo de primera instancia, se surtirá en forma previa su contradicción y será valorada en la decisión de fondo, caso contrario y de ser procedente será valorada mediante incidente.

Ahora bien, con relación a la prueba decretada a favor de la parte actora con el fin de determinar el daño psicológico que sufrió el señor Gilberto Martínez Lizcano, teniendo en cuenta que el apoderado actor manifestó que este falleció, la prueba se torna de imposible práctica.

Así las cosas, el suscrito juez,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 689**

Florencia – Caquetá, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN** : REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO** : 18-001-33-31-702-2012-00034-00  
**DEMANDANTE** : NELSON ANDRÉS REYES Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio el cual se encuentra ampliamente vencido y que a la fecha se han recaudado en la medida de lo posible las pruebas solicitadas y decretadas en favor de las partes, pues mediante auto interlocutorio No.10 del 18 de enero de 2013 emitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Florencia se decretaron las mismas y desde ese momento se han remitido los oficios correspondientes para allegarlas al expediente, razón por la cual el despacho procede a cerrar el periodo probatorio y a correr traslado para alegar de conclusión.

Lo anterior, no sin antes advertir que se encuentra pendiente por allegar al proceso la valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila referente a la pérdida de la capacidad laboral del señor Nelson Andrés Reyes Sandoval y el resultado de la prueba TES DE FABRIL, la cual no es relevante para efectuar un juicio de responsabilidad, pero sí en una eventual sentencia condenatoria para la tasación de los perjuicios a los que haya lugar, por ello se indica que de ser allegada la experticia con anterioridad a emitir fallo de primera instancia, se surtirá en forma previa su contradicción y será valorada en la decisión de fondo, caso contrario y de ser procedente será valorada mediante incidente.

Finalmente, con relación a la solicitud elevada por el apoderado actor con relación a requerir a medicina legal para que informe el resultado del TES DE FABRIL del señor Nelson Andrés Reyes Sandoval, el Despacho no accederá a ella teniendo en cuenta que dicha prueba fue decretada para ser practica por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.

Así las cosas, el suscrito juez,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO: DENEGAR** la solicitud elevada por el apoderado actor, por las razones expuestas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 587**

Florencia – Caquetá, 10 JUL 2017

<b>ACCIÓN</b>	<b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>: 18-001-33-31-002-2009-00281-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: MARTHA SOGAMOSO PERDOMO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: HOSPITAL MARÍA INMACULADA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b>

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio el cual se encuentra ampliamente vencido y que a la fecha se han recaudado en la medida de lo posible las pruebas solicitadas y decretadas en favor de las partes el despacho procede a cerrar el periodo probatorio y a correr traslado para alegar de conclusión.

Lo anterior, no sin antes advertir que se encuentra pendiente por allegar al proceso la valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila referente a la pérdida de la capacidad laboral de la señora Mercedes Sogamoso Perdomo, la cual no es relevante para efectuar un juicio de responsabilidad, pero sí en una eventual sentencia condenatoria para la tasación de los perjuicios a los que haya lugar, por ello se indica que de ser allegada la experticia con anterioridad a emitir fallo de primera instancia, se surtirá en forma previa su contradicción y será valorada en la decisión de fondo, caso contrario y de ser procedente será valorada mediante incidente.

Así las cosas, el suscrito juez,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 687**

Florencia – Caquetá, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

<b>ACCIÓN</b>	<b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>: 18-001-33-31-001-2012-00209-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: CLEOTILDE REYES JOJOA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: MUNICIPIO DE FLORENCIA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b>

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio el cual se encuentra ampliamente vencido y que a la fecha se han recaudado en la medida de lo posible las pruebas solicitadas y decretadas en favor de las partes el despacho procede a cerrar el periodo probatorio y a correr traslado para alegar de conclusión.

Lo anterior, no sin antes advertir que se encuentra pendiente por allegar al proceso la valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila referente a la pérdida de la capacidad laboral de Heidy Priscila Acosta Reyes, la cual no es relevante para efectuar un juicio de responsabilidad, pero sí en una eventual sentencia condenatoria para la tasación de los perjuicios a los que haya lugar, por ello se indica que de ser allegada la experticia con anterioridad a emitir fallo de primera instancia, se surtirá en forma previa su contradicción y será valorada en la decisión de fondo, caso contrario y de ser procedente será valorada mediante incidente.

Así las cosas, el suscrito juez,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 666**

Florencia – Caquetá, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO** : REPARACION DIRECTA  
**RADICADO** : 18-001-33-31-002-2008-00215-00  
**DEMANDANTE** : MARILUZ LONDOÑO PARRA Y OTROS  
**DEMANDADO** : ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTRO  
**ASUNTO** : CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio, el cual se encuentra ampliamente vencido y que a la fecha se han recaudado la totalidad de las pruebas solicitadas y decretadas en favor de las partes, el despacho dispone:

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes la valoración realizada por la facultad de medicina de la Universidad Nacional de Colombia y allegada al despacho el 09 de mayo de 2017 visible a folios 64 al 80 del cuaderno de pruebas parte actora, en consecuencia se dispone correr traslado a las partes por el término de tres (03) días para que presenten solicitud de aclaración, complementación u objeciones por error grave.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, sin que las partes hayan presentado objeciones al dictamen pericial puesto en conocimiento, el despacho declara cerrado el periodo probatorio y ordena **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-607**

Florencia – Caquetá, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

<b>ACCIÓN</b>	<b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>: 18-001-33-31-001-2008-00096-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: LUZ AMANDA PÉREZ ORTÍZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTRO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b>

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio, el cual se encuentra ampliamente vencido y que a la fecha se han recaudado en la medida de lo posible las pruebas solicitadas y decretadas en favor de las partes, el despacho dispone:

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes lo siguiente:

- La respuesta emitida por el Hospital María Inmaculada al oficio No.JTA-2722/001-2008-96 allegada el día 16 de junio de 2017 y visible a folios 3 al 84 del cuaderno de pruebas de la parte actora.

**SEGUNDO: CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**

YEJ



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 603**

Florencia – Caquetá, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

<b>ACCIÓN</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>: 18-001-33-31-002-2008-00396-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: ELIANA ROCIO RIOS BONILLA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: ESE POLICARCA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho dará apertura al periodo probatorio en los términos establecidos en el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, por lo cual se decretarán las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

**1. Parte Actora:**

No se decretan pruebas teniendo en cuenta que se dejó sin efectos todo lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, es decir que las decretadas y recolectadas en su favor permanecen incólumes.

**2. Parte Accionada – Ministerio de Salud y Protección Social:**

**A. Documentales**

La parte accionada no aporta ni solicita pruebas, indicando que sean tenidas en cuenta las ya aportadas al proceso

**3. Traslado para alegar.**

Al no haber pruebas que decretar, se decide prescindir del periodo probatorio y en consecuencia se ordena **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

**4. Reconocimiento de personerías**

**RECONOCER** personería a la profesional del derecho Johanna del Pilar Bohórquez Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No 30.666.206 y portadora de la TP No 134.596 del CS de la J como apoderada de la accionada Nación- Ministerio de Salud y la Protección Social para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 266 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 590**

Florencia – Caquetá, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN** : REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO** : 18-001-33-31-002-2009-00149-00  
**DEMANDANTE** : HUMBERTO CARVAJAL LÓPEZ Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL  
**ASUNTO** : CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio, el cual se encuentra ampliamente vencido, que a la fecha se han recaudado la totalidad de las pruebas solicitadas y decretadas en favor de las partes y la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en fecha 29 de junio de 2017 visible a folio 142 del cuaderno principal, el despacho dispone:

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes los documentos allegados por la parte actora mediante memorial de fecha 29 de junio de 2017 (fl 157CP) los cuales son visibles a folio 158 del cuaderno principal y cinco (05) cuadernos adjuntos correspondientes a la investigación penal No 2181 por el delito de homicidio.

**SEGUNDO: CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 678**

Florencia – Caquetá, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN** : REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO** : 18-001-33-31-001-2011-00148-00  
**DEMANDANTE** : DENIS ANDREA ALAPE HOYOS Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio el cual se encuentra ampliamente vencido y que a la fecha se han recaudado en la medida de lo posible las pruebas solicitadas y decretadas en favor de las partes, el despacho procede a cerrar el periodo probatorio y a correr traslado para alegar de conclusión.

Lo anterior, no sin antes advertir que se encuentra pendiente por allegar al proceso el Despacho Comisorio No. 006 del 04 de Noviembre de 2016, dirigido al Juzgado Civil del Circuito de Buenaventura - Valle, el cual fuera retirado por el extremo demandante el 14/02/2017, por medio del cual se pretende absolver el testimonio del señor EDWIN PERDOMO MUÑOZ, el cual de forma previa a través de infructuosos tramites se ha tratado de realizar en otras dependencias judiciales, así las cosas, a la fecha no se tiene certeza si efectivamente será evacuado por dicha dependencia, acotando que en el presente proceso se cuenta con elementos de prueba suficientes a efectos de resolver el asunto en litigio.

Finalmente, se pone de presente a la parte actora que si la mencionada prueba es allegada a este despacho judicial de forma previa a que se dicte el fallo de instancia, está será tenida en cuenta.

**DISPONE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes las respuestas allegadas al despacho de los diferentes oficios dirigidos a diferentes autoridades por el despacho, obrantes a folios 17 - 107, 134 - 137, 166 - 173, 178 - 180 del cuaderno de pruebas.

**SEGUNDO: AGREGAR** al expediente el Despacho Comisorio No. 005 del 04 de Noviembre de 2016, debidamente diligenciado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Acevedo – Huila, obrante a folios 181-260 del cuaderno de Pruebas.

**TERCERO: DECLARAR** cerrado el periodo probatorio, dentro del proceso de la referencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** común para alegar de conclusión a las partes, para lo cual se concede el término de diez (10) días, de conformidad con el Artículo 210 del C.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 685**

Florencia – Caquetá, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN** : REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO** : 18-001-33-31-701-2012-00005-00  
**DEMANDANTE** : FABIÁN GUTIÉRREZ MONTENEGRO Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL  
**ASUNTO** : CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio el cual se encuentra ampliamente vencido y que a la fecha se han recaudado en la medida de lo posible las pruebas solicitadas y decretadas en favor de las partes el despacho procede a cerrar el periodo probatorio y a correr traslado para alegar de conclusión.

Lo anterior, no sin antes advertir que se encuentra pendiente por allegar al proceso la valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila referente a la pérdida de la capacidad laboral del señor Fabián Gutiérrez Montenegro, la cual no es relevante para efectuar un juicio de responsabilidad, pero sí en una eventual sentencia condenatoria para la tasación de los perjuicios a los que haya lugar, por ello se indica que de ser allegada la experticia con anterioridad a emitir fallo de primera instancia, se surtirá en forma previa su contradicción y será valorada en la decisión de fondo, caso contrario y de ser procedente será valorada mediante incidente.

Así las cosas, el suscrito juez,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 676

Florencia – Caquetá, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

<b>ACCIÓN</b>	<b>: REPARACION DIRECTA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>: 18-001-33-31-001-2011-00616-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: SANDRA MILENA BONILLA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que por medio de auto interlocutorio No. JTA-010 del 31 de enero de 2017 (fol. 518-519 CP2), en relación a las pruebas decretadas a favor de las partes, se dispuso:

*"TERCERO: Ordenar el cumplimiento del numeral 4 auto interlocutorio No.373 fechado 27 de junio de 2013 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, en el sentido de practicar la experticia solicitada por la parte actora ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en Bogotá, y la pericial solicitada por la Clínica Mediláser de Florencia ante la Universidad Nacional sede principal Bogotá, adjuntando copia de los respectivos cuestionarios y la historia clínica. Por secretaria librense los respectivos oficios."*

Posteriormente mediante auto de sustanciación No. 387 del 09 de mayo de 2017 (fol. 520 CP2), se dispuso en correspondiente a las anteriores pruebas, lo siguiente:

*"(...) **PONER** en conocimiento de la parte actora la respuesta brindada por el Coordinador del Grupo Nacional de Clínica y Odontología Forense mediante oficio No. 081-GNCOF-17 del 30/03/2017 (Fol. 5 Cuaderno Pruebas Parte Actora), al oficio No. JTA – 660 del 21/03/2017, mediante el cual informa que en su planta global no cuenta con médico especialista en Ortopedia, por lo que no pueden pronunciarse sobre lo requerido."*

*Atendiendo lo anterior, se le concede a la parte interesada un término de diez (10) días, para que indique al despacho lo que considere pertinente en relación con la mencionada prueba pericial, so pena de entenderse desistida."*

Así las cosas, conforme fuera solicitado y decretado a favor de la parte actora y la demandada Clínica Mediláser, mediante auto interlocutorio de pruebas No. 221 del 06 de junio de 2013 (fol. 402-404 CP2), modificado por providencia del 27 de junio de 2013 (fol. 420-421 CP2), obra que se ordenó la práctica de las mencionadas pruebas periciales, sin que desde esta fecha a la presente se logre su recaudo, y se nota que el extremo actor como el demandado Clínica Mediláser, no han sido insistentes en su consecución ni muestra al despacho haber realizado gestión alguna, no obstante encontrarse vencido el termino de diez (10) días concedido por el despacho, como fenecido ampliamente el periodo probatorio.

Conforme lo expuesto, el despacho declara cerrado el periodo probatorio y ordena **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

En consideración a lo anterior,

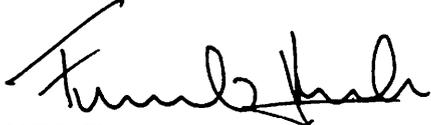
**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** cerrado el periodo probatorio, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** común para alegar de conclusión a las partes, para lo cual se concede el término de diez (10) días, de conformidad con el Artículo 210 del C.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**

YMC



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 587**

Florencia – Caquetá, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN** : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO** : **18-001-33-31-001-2011-00275-00**  
**DEMANDANTE** : **GILMA ROCÍO CAMACHO ANTURI Y OTROS**  
**DEMANDADO** : **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"**  
**ASUNTO** : **CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio el cual se encuentra ampliamente vencido y que a la fecha se han recaudado en la medida de lo posible las pruebas solicitadas y decretadas en favor de las partes el despacho procede a cerrar el periodo probatorio y a correr traslado para alegar de conclusión.

Lo anterior, no sin antes advertir que se encuentra pendiente por allegar al proceso la valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila referente a la pérdida de la capacidad laboral de la señora Gilma Rocío Camacho Anturí, la cual no es relevante para efectuar el estudio de legalidad del acto acusado, pero sí en una eventual sentencia condenatoria para la tasación de los perjuicios a los que haya lugar conforme al acápite de pretensiones de la demanda; en igual sentido está pendiente de ser allegada la copia del testimonio de la señora María Eugenia Rúa Uribe, no obstante dicha prueba ha sido perseguida por éste despacho desde que se avocó conocimiento del proceso mediante auto de sustanciación No JTA 9011 del 19 de septiembre de 2016 y a efectos de lo cual se han librado los oficios JTA-2086 del 07 de octubre de 2016 y JTA1097 del 09 de mayo de 2017 sin que a la fecha se haya arrojado al expediente, considerando entonces que ha transcurrido un término más que prudencial si se tiene en cuenta que el expediente se aperturó a pruebas desde el 14 de marzo de 2012 por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

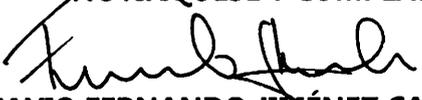
Por ello, se indica que de ser allegada la experticia con anterioridad a emitir fallo de primera instancia, se surtirá en forma previa su contradicción y será valorada en la decisión de fondo, caso contrario y de ser procedente será valorada mediante incidente, en igual sentido respecto de la prueba trasladada salvo lo atinente al trámite incidental.

Así las cosas, el suscrito juez,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

El juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 585**

Florencia – Caquetá, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

<b>ACCIÓN</b>	<b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>: 18-001-33-31-002-2009-00276-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: MARIA ADIELA SILVA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b>

Revisado el expediente, encuentra el despacho que a la fecha se encuentra más que vencido el término de quince (15) días otorgado a la parte actora mediante auto de sustanciación No 376 de fecha 09 de mayo de 2017 para que prestara su colaboración a fin de llevar a cabo el recaudo de las pruebas documentales decretadas y pendientes de ser allegadas al expediente, más concretamente de la investigación penal adelantada por los hechos ocurridos el 28 de septiembre de 2007 en la Vereda la Novia Celestial en jurisdicción del municipio de Cartagena del Chairá Caquetá, donde perdiera la vida el señor Fabio Méndez Silva quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 1.117.506.927.

Teniendo en cuenta lo anterior, se resalta que es la segunda vez que el despacho requiere al apoderado para que coadyuve con el recaudo probatorio, ya que la primera desde que se avocó conocimiento por parte de este juzgado se hizo mediante auto de sustanciación No 580 del 05 de julio de 2016 a efectos de lo cual se libró el oficio No JTA-702 del 12 de julio de 2012 y retirado por el extremo interesado en fecha 14 de julio de 2016 sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la prueba ha sido perseguida desde que se aperturó el proceso a pruebas en el mes de marzo del año 2011, se considera que hasta hoy, han sido seis (06) años los transcurridos sin que se hayan arrojado al proceso los documentos decretados en favor de la actora considerándose un término más que suficiente para que éstos hubieran sido allegados, por lo cual el despacho declarará cerrado el periodo probatorio y correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes advertir que de ser aportada la prueba con anterioridad a emitir fallo, ésta será previamente puesta en conocimiento y tenida en cuenta para la decisión de fondo.

Así las cosas, el suscrito juez,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

El juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 589**

Florencia – Caquetá, 10 JUL 2017.

<b>ACCIÓN</b>	<b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>: 18-001-33-31-002-2009-00001-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: BENJAMÍN HERRERA LONDOÑO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b>

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio, el cual se encuentra ampliamente vencido y que a la fecha se han recaudado la totalidad de las pruebas solicitadas y decretadas en favor de las partes, el despacho dispone:

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes la valoración realizada por la Universidad Nacional de Colombia y allegada al despacho el 09 de junio de 2017 visible a folios 226-243 del cuaderno principal, en consecuencia se dispone correr traslado a las partes por el término de tres (03) días para que presenten solicitud de aclaración, complementación u objeciones por error grave.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, sin que las partes hayan presentado objeciones al dictamen pericial puesto en conocimiento, el despacho declara cerrado el periodo probatorio y ordena **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 681**

Florencia – Caquetá, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : ILBA MARÍA VALENCIA Y OTROS  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE EL DONCELLO Y OTROS  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-31-002-2010-00018-00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio el cual se encuentra ampliamente vencido y que a la fecha se han recaudado en la medida de lo posible las pruebas solicitadas y decretadas en favor de las partes; así mismo, se observa que mediante auto de sustanciación No.JTA-0009 fechado 20 de enero de 2017 se le concedió el término de 15 días al apoderado de la parte actora para que allegara copia del recibido o constancia de remisión del oficio No.1089/2010-0018 del 23 de noviembre de 2015 dirigido a la Junta de Calificación de Invalidez, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a la orden impartida.

Así las cosas, el despacho procede a cerrar el periodo probatorio y a correr traslado para alegar de conclusión. Lo anterior, sin antes advertir que se encuentra pendiente por allegar al proceso la valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila referente a la pérdida de la capacidad laboral del joven Brayan Stiven López Valencia, la cual no es relevante para efectuar un juicio de responsabilidad, pero sí en una eventual sentencia condenatoria para la tasación de los perjuicios a los que haya lugar, por ello se indica que de ser allegada la experticia con anterioridad a emitir fallo de primera instancia, se surtirá en forma previa su contradicción y será valorada en la decisión de fondo, caso contrario y de ser procedente será valorada mediante incidente.

Así las cosas, el suscrito juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** cerrado el periodo probatorio, dentro del proceso de la referencia, sin antes advertir que de ser allegada la experticia por parte de la Junta de Calificación de Invalidez con anterioridad a emitir fallo de primera instancia, se surtirá en forma previa su contradicción y será valorada en la decisión de fondo, caso contrario y de ser procedente será valorada mediante incidente.

**CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 675**

Florencia - Caquetá, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

<b>PROCESO</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>: 18-001-33-31-001-2009-00363-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: DIANI VANESSA PIMENTEL PERDOMO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, el suscrito juez,

**DISPONE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes el peritaje Médico Legal allegado por la Universidad CES de Medellín de fecha mayo de 2017, visible a folios 310 a 324 del Cuaderno de Pruebas Parte Actora, del mismo se corre traslado a las partes por término de tres (03) días para que presenten solicitud de aclaración, complementación u objeciones por error grave.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, sin que las partes hayan presentado contradicciones al dictamen pericial puesto en conocimiento, al encontrarse fenecido el periodo probatorio y al haberse recaudado en su totalidad las pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes, el despacho declara cerrado el mismo y ordena **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 595**

Florencia – Caquetá, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN** : REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO** : 18-001-33-31-002-2010-00142-00  
**DEMANDANTE** : RUBY LONDOÑO Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL  
**ASUNTO** : CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Revisado el expediente, encuentra el despacho que a la fecha se encuentra más que vencido el término de treinta (30) días otorgado a la parte actora mediante auto de sustanciación No 374 de fecha 09 de mayo de 2017 para que prestara su colaboración a fin de llevar a cabo el recaudo de las pruebas documentales decretadas y pendientes de ser allegadas al expediente, más concretamente de las copias del expediente penal con radicación No 18516000551200880012.

Teniendo en cuenta lo anterior, se resalta que el despacho ha insistido en ésta prueba desde que se tiene conocimiento del proceso, en primera ocasión mediante auto de sustanciación No 594 del 08 de julio de 2016 y con antelación a ello desde que se aperturó el expediente a pruebas mediante auto interlocutorio No 045 del 19 de enero de 2012 emitido por el Juzgado Segundo Administrativo de ésta ciudad a efectos de lo cual se han librado los oficios Sin número de fecha 01 de febrero de 2012 (fl 1 CPPA), No 1141 del 12 de abril de 2012 (fl 15 CPPA), JAD903 No 0070 del 21 de abril de 2015 y JTA739 del 18 de julio de 2016.

Así las cosas, se considera que hasta hoy, han sido cinco (05) años los transcurridos sin que se hayan arrimado al proceso los documentos decretados en favor de la actora considerándose un término más que suficiente para que éstos hubieran sido allegados, por lo cual el despacho declarará cerrado el periodo probatorio y correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes advertir que de ser aportada la prueba con anterioridad a emitir fallo, ésta será previamente puesta en conocimiento y tenida en cuenta para la decisión de fondo.

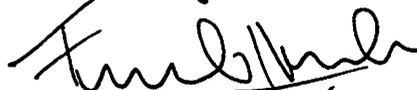
Así las cosas, el suscrito juez,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 674**

Florencia – Caquetá, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

<b>ACCIÓN</b>	<b>: REPARACION DIRECTA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>: 18-001-33-31-002-2008-00566-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: ROBESPIER TORRES VEGA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTRO</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que por medio de auto de sustanciación No. JTA-034 del 20 de enero de 2017, se dispuso en relación con las pruebas ordenadas en el presente proceso, lo siguiente:

*"(...) PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el Grupo Nacional de Patología Forense el 16 de enero de 2017 al oficio No JTA -1256 del 12 de julio de 2016 visible a folios 123 al 125 del cuaderno de pruebas, mediante el cual informa que dada la complejidad de la experticia solicitada, ésta requiere un estudio interdisciplinario de médicos especialistas en obstetricia y neonatología, personal con el que no cuenta el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

*Atendiendo a lo anterior, se le concede a la parte interesada un término de diez (10) días para que indique al despacho lo que considere pertinente en relación con la mencionada prueba pericial, so pena de entenderse desistida."*

Conforme lo anterior, el extremo demandante quien fuera el solicitante del mencionado medio de prueba a la fecha no ha realizado manifestación alguna a este operador judicial en relación al requerido dictamen pericial, no obstante haber sido decretada su práctica a través de providencia del 05 de junio de 2013, por medio de la cual se dio apertura al periodo probatorio, y aún más encontrarse fenecido el termino de diez (10) días concedido, y ampliamente vencido el periodo probatorio.

Así las cosas, el despacho declara cerrado el periodo probatorio y ordena **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

En consideración a lo anterior,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al profesional de derecho WILMER ANDRES DIAZ RAMIREZ, visible a folio 310-317 del cuaderno principal, en su condición de apoderado del demandado E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al profesional de derecho MONICA ANDREA RICO OME, visible a folio 323-324 del cuaderno principal, en su condición de apoderado del demandado DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.

**TERCERO: ORDENAR** a secretaria abstenerse de realizar el trámite establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que los anteriores togados procedieron a comunicar a sus representados de su renuncia al poder por ellos conferido.

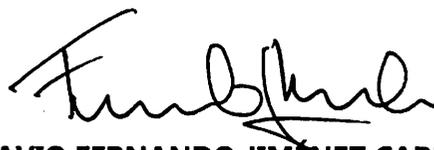
**CUARTO: RECONOCER** personería al profesional del derecho JHON JAIRO VARGAS SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'782.298, y portador de la T.P. No. 222.842 del C.S. de la J., como apoderado del demandado E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 320-322 del cuaderno principal.

**QUINTO: DECLARAR** cerrado el periodo probatorio, dentro del proceso de la referencia.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** común para alegar de conclusión a las partes, para lo cual se concede el término de diez (10) días, de conformidad con el Artículo 210 del C.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**

YMC



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 673

Florencia – Caquetá, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

<b>ACCIÓN</b>	<b>: REPARACION DIRECTA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>: 18-001-33-31-001-2009-00212-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: MARIA NUBIA MENESES GAVIRIA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que por medio de auto de sustanciación No. JTA-581 del 05 de julio de 2016, se dispuso en relación con las pruebas ordenadas en el presente proceso, lo siguiente:

*"(...) **REQUERIR** por última vez a la Fiscalía 121 Seccional de Ibagué Tolima para que dentro del término de ocho (08) días contados a partir del recibo de las comunicaciones que para el efecto se libren, se sirva remitir al despacho copia íntegra del proceso penal adelantado por los hechos ocurridos el día 12 de febrero de 2008 en la Vereda San Isidro jurisdicción del municipio de La Montañita Caquetá donde perdiera la vida el señor Víctor Ancizar Vásquez Meneses, con número de radicación No 182566000550200980026. Oficiese por secretaría anexando copia del oficio No 343 del 03 de junio de 2014 visible a folio 75CP.*

***REQUERIR** por segunda vez al Batallón de Contraguerrillas No 55 Adscrito a la Brigada No 6 de Cartagena del Chairá para de manera inmediata de respuesta al oficio No JPADF-0294 del 24 de octubre de 2011 y al Oficio No JPADF-344 expedidos por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Florencia de los cuales se aportará copia. Oficiese por secretaría.*

*Finalmente, **CONMÍNESE** al apoderado de la parte actora para que preste su colaboración en el recaudo de las pruebas decretadas en su favor asumiendo a sus costas los valores que de ellas se generen si fuere el caso, so pena de entenderse desistidas, teniendo en cuenta que desde el mes de noviembre del año 2010 se hizo la apertura del proceso a pruebas por parte del Juzgado Primero Administrativo de Florencia sin que a la fecha se hayan arrimado al expediente la totalidad de las mismas. En igual sentido, se recuerda que no se ha practicado la prueba pericial decretada en favor de la parte accionante, la cual se encuentra supeditada al aporte del proceso penal."*

Conforme lo anterior, fueron retirados por el extremo demandante los correspondientes oficios el 07 de diciembre de 2016 (Fols. 70-71 Cuaderno Pruebas Parte Actora No.1), sin que se aportara al despacho la información requerida a la fecha, e igualmente, el 22 de marzo de la presente anualidad es allegado memorial por el demandante donde expone que el mencionado despacho fiscal de Ibagué – Tolima desapareció, como que se encuentra realizando las averiguaciones para establecer qué oficina judicial esta tramitando el proceso penal por la muerte del señor Víctor Ancizar Vasquez Meneses, lo cual comunicara a este despacho judicial, de la misma forma allega copia del oficio dirigida a la Fiscalía 121 Seccional de Ibagué - Tolima sin nota o constancia de recibo, y en nada menciona lo referente a la información solicitada al Batallón de Contraguerrillas No. 55 Adscrito a la Brigada No. 6 de Cartagena del Chairá, o la constancia de recibido del mentado oficio.

Así las cosas, conforme fuera solicitado y decretado a favor de la parte actora mediante auto interlocutorio de pruebas del 23 de noviembre de 2010, obra al plenario que en reiteradas ocasiones se ordenó la práctica de las mencionadas pruebas sin que desde esta fecha a la presente se logre su recaudo, y se nota que el extremo actor no ha sido insistente en su consecución ni muestra al despacho haber realizado gestión alguna para su consecución, no obstante encontrarse ampliamente vencido el periodo probatorio.

Finalmente, se pone de presente a la parte actora que si aporta las pruebas decretadas a su favor y reiteradamente ordenadas por este despacho judicial de forma previa a que se dicte el fallo de instancia, están serán tenidas en cuenta.

Conforme lo expuesto el despacho declara cerrado el periodo probatorio y ordena **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

En consideración a lo anterior,

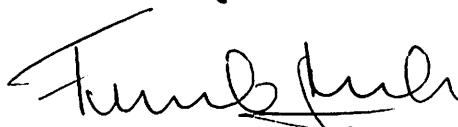
**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** cerrado el periodo probatorio, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** común para alegar de conclusión a las partes, para lo cual se concede el término de diez (10) días, de conformidad con el Artículo 210 del C.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**

YMC